

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 66001310500420220011501
Demandante: César Augusto Becerra
Demandado: Municipio de Pereira
Asunto: Apelación Sentencia del **10 de abril de 2023**
Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito
Tema: Pensión Convencional

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por acta No. 47 del (02/04/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **CESAR AUGUSTO BECERRA** en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, cuya radicación corresponde al **66001310500420220011501**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

SENTENCIA No. 46

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones.

CÉSAR AUGUSTO BECERRA solicita que se declare que trabajó a través de un contrato de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad desde el **10 de agosto de 1987** hasta el **19 de noviembre de 2012** con Multiservicios S.A. quien sustituyó patronalmente a las extintas Empresas Públicas de Pereira -, relación que fue terminada sin justa causa. Según lo anterior, solicita que se inaplique el Acto Legislativo 01 de 2005 a efectos de que se declare:

Como petición principal, aspira a que se declare el derecho a la **PENSIÓN CONVENCIONAL POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** del artículo 63 de la Convención Colectiva de trabajo pactada entre **SINTRAEMSDES** y **MULTISERVICIOS S.A.** del 30 de diciembre de 2002. En consecuencia, se condene al **MUNICIPIO DE PEREIRA** a reconocerle dicha pensión, a partir del **3 de junio de 2016**, en cuantía equivalente al 95% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, además de la indexación.

Como petición subsidiaria, aspira a que se declare el derecho a la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL** del artículo 63 de la Convención Colectiva de trabajo pactada entre **SINTRAEMSDES** y **MULTISERVICIOS S.A.** del 30 de diciembre de 2002. En consecuencia, se condene al **MUNICIPIO DE PEREIRA** a reconocerle dicha pensión, a partir del **3 de junio de 2021**, en cuantía equivalente al 95% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, además de la indexación.

Así mismo, solicita el pago de las costas procesales.

2.- Hechos.

En síntesis, relata el Sr. **Cesar Augusto Becerra** que nació el 3 de junio de 1966 y laboró como trabajador oficial, sin solución de continuidad, al servicio de las extintas Empresas Públicas de Pereira sustituida por Multiservicios S.A., entre el 10 de agosto de 1987 y el 19 de noviembre de 2012, relación que terminó porque mediante resolución 27 del 19 de noviembre de 2012, la Gerente Liquidadora de Multiservicios S.A, dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y motivado en la disolución y liquidación de la empresa, tanto así que por Resolución 127 del 26 de marzo de 2013, a su favor le fue reconocida la indemnización por despido sin justa causa.

Afirma, que siempre fue afiliado del sindicato SINTRAEMSDES antes SINTRAEMPÚBLICAS y arguye que es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004 pactada entre Multiservicios S.A. – liquidada - y Sintraemsdes, y en el acuerdo final del proceso de negociación suscrito el 7 de febrero de 2005, donde se acordó que los puntos pactados en convenciones anteriores no tratados en esa negociación continuarían vigentes.

Agrega que la Convención Colectiva de Trabajo de la que es destinatario, contempla diferentes tipos de pensiones convencionales, entre

ellas el derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, la PENSIÓN CONVENCIONAL POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA y la PENSIÓN CONVENCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO.

Culmina, indicando que el 31 de enero de 2019, reclamó al Municipio de Pereira, el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional por despido sin justa causa y el 17 de agosto de 2021, además de reiterar la anterior, solicitó como pretensión la Pensión de Jubilación Convencional establecida en el artículo 63 de la convención colectiva, las cuales fueron denegadas.

La demanda fue radicada el 30 de marzo de 2022 y admitida por auto del 15 de julio de 2022.

3.- Posición de las demandadas.

El Municipio de Pereira se opuso al éxito de las pretensiones y adujo que el actor no tenía derecho a la prestación, en tanto la norma extralegal que invocó perdió vigencia el 31 de julio de 2010, por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 aunado a que la terminación se dio por una causa legal como era la terminación de la empresa. Excepciona: inexistencia de la obligación demandada, buena fe, prescripción e innominadas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 10 de abril de 2023, la Jueza Cuarta Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor CESAR AUGUSTO BECERRA en contra del MUNICIPIO DE PEREIRA. SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de mérito denominada “falta de legitimación en la causa del MUNICIPIO DE PEREIRA”. TERCERO: Costas a favor del Municipio De Pereira y a cargo del demandante en un 100% de las causadas.

Para arribar a tal decisión, la A quo refirió que el derecho solicitado emanaba de un convenio colectivo pactado entre SINTRAEMDES con una entidad diferente al municipio.

Habla del acuerdo que dispuso la transformación y escisión de las EMPP en cuatro sociedades por acciones, creando además una empresa de servicios múltiples compartidos que servirían de apoyo para ejecutar actividades de lectura, facturación, recaudos y demás., llamada MULTISERVICIOS S.A. Que el artículo 6, de dicha disposición refirió que los

derechos legalmente adquiridos por empleados y trabajadores seguirían vigentes y que operaría el fenómeno de la sustitución patronal y se harían las respectivas provisiones para el pago de pasivos laborales.

Resalta que la resolución 169 del 31-12-2014 ordenó declarar terminada la existencia de Multiservicios S.A. indicando que a partir del 1-11-2012 entró en proceso de disolución y liquidación según acta de asamblea de accionistas No. 4 del 31-10-2012, y de allí, se dispuso la suscripción del convenio 092 de 2014 donde se pactó con **INFIPEREIRA** el mandato para la representación, administración, recaudación, liquidación y pagos del fondo cuenta especial pensional Multiservicios en liquidación para efectuar los pagos a que hubiere lugar por concepto de pensiones de jubilación y pensiones compartidas, pagos que se sujetarían a los recursos que ingresaran al fondo cuenta siguiendo las instrucciones impartidas en el citado Convenio.

Refiere que con el decreto 836 de octubre 7 de 2016, se ordenó la supresión y liquidación de **INFIPEREIRA** a partir del 01-01-2017, insertando como función del liquidador informar a los jueces el inicio de ese proceso de liquidación para acumular los procesos ejecutivos y no se continuaran los procesos de otra naturaleza salvo que le fueran notificados al liquidador para inventariar los pasivos ciertos y contingentes, debiéndose hacer las reclamaciones al liquidador y una vez resueltas, podían ser impugnadas ante la Jurisdicción Contenciosa. Además determinó que con la aprobación final de la liquidación se entregaría al Municipio de Pereira los documentos de Infipereira para su conservación, traspasando además los bienes, derechos y obligaciones del establecimiento público liquidado para lo cual el liquidador haría los actos necesarios y, frente al cubrimiento de los pasivos, le incumbía al municipio aportar lo necesario para cubrir las obligaciones laborales pendientes. Resalta que del acta final del proceso de liquidación de Infipereira del 29 de diciembre de 2017 se dispuso que las obligaciones reconocidas a favor o en contra de Infipereira derivadas de solicitudes radicadas dentro del término concedido, se trasladarían al municipio (Dec. 836/2016).

De otro lado, tuvo en cuenta la Ley 254/2000 mod. Ley 1105/2007 para concluir que únicamente el Municipio de Pereira podía pagar las obligaciones reconocidas durante el trámite liquidatorio so pena de carecer de legitimación en la causa para discutir, reconocer y pagar los mismos, por lo que la posibilidad de reconocer derechos no estaba otorgada al municipio porque el legítimo contradictor era el liquidador.

Para el caso, refirió que la parte actora al no haber presentado reclamación ante Multiservicios S.A, ni ante el liquidador de Infipereira y como tampoco el litigio fue presentado antes del cierre del proceso de liquidación del **29 de diciembre de 2017** y la demanda se radicó con posterioridad, ahora no se podía reclamar al municipio para que hiciera reconocimientos al carecer de competencia para ello, por tanto se carecía de legitimación por pasiva. Para dicha conclusión, tuvo en cuenta la línea trazada por esta Sala en la sentencia 25-08-2021 en el radicado corto 2019-573.

De otro lado, concluye que así el demandante fuera beneficiario de los textos convencionales, lo cierto es que no podían extenderse más allá del 31-07-2010, conforme al Acto Legislativo 01/2005, porque dichos convenios perdieron su vigencia para lo cual menciona que si bien la extinta Multiservicios pactó la convención que tuvo una vigencia de 2 años iniciada el 01-01-2003 al 31-12-2004 y al no haber sido denunciada por ninguna de las partes en los 60 días anteriores a su vencimiento, la convención se había renovado automáticamente, por tanto a la entrada en vigor del Acto Legislativo, la convención estuvo vigente pero hasta el 31-07-2010, lo que implicaba que tampoco había forma de acceder al derecho pensional porque este se debió consolidar hasta esa fecha, pero en este caso ello no sucedió porque no se contaba con los 50 años, por tanto no se trataba de derechos adquiridos sino de una mera expectativa.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación manifestando su desacuerdo con la decisión por cuanto según la sentencia SU116/2018 – el juez tenía obligación de integrar el contradictorio, por lo que en este caso era su deber vincular a quien tuviera la obligación de responder por el derecho reclamado. Agrega que, de no ser el municipio el llamado a reconocer los derechos a cargo de las EMPP, MULTISERVICIOS o INFIPEREIRA debido a la liquidación de estos, debía tenerse en cuenta que los derechos pensionales no prescribían y no podía negarse el derecho pensional so pretexto de la liquidación de una entidad, razón por la cual solicitaba que, de ser el caso, se vinculara a la entidad que fuera la responsable.

Frente al derecho a la pensión, trajo a colación la SL3164/2018 para indicar que el cumplimiento de la edad no podía ligarse a la calidad del

trabajador para el derecho consagrado en la norma convencional, conforme al principio de favorabilidad, y por tanto no podía ser obstáculo para que el derecho convencional no naciera a la vida jurídica. Que el actor trabajó para las empresas y aún estaba vinculado al momento de entrar en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, por tanto, tenía una expectativa legítima. Y, frente a la pensión por despido sin justa causa, reitera que se debe inaplicar la enmienda constitucional al tenor de las disposiciones de la OIT, separándose del precedente bajo una carga argumentativa que se lo permitiera.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el problema jurídico se enmarca en establecer: i) Si el Municipio demandado está legitimado para reconocer y pagar el derecho pensional invocado, cuya fuente es la Convención Colectiva de trabajo pactada entre la extinta MULTISERVICIOS S.A *liquidado* y SINTRAEMSDES. **ii)** De ser así, establecer si hay lugar a reconocer la pensión convencional invocada en la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

De la legitimación en la causa del Municipio de Pereira

En este aspecto, en un caso de iguales aristas a las aquí presentadas dentro del proceso que en otrora se adelantó en contra del Municipio de

Pereira y que fue resuelto por esta Corporación en sentencia del 25-08-2021 bajo el radicado 66001-31-05-004-2019-00573-01, decisión que fue tenida en cuenta por la falladora de primer grado para concluir la falta de legitimación en la causa del Municipio de Pereira, atendiendo a que la prestación extralegal fue reclamada con posterioridad a la extinción de Multiservicios S.A., y de Infipereira, última encargada de atender las reclamaciones por pasivos pensionales de la primera, y se trazó la regla de que, en el nivel territorial de la administración pública, los subrogatarios de entes liquidados solo estaban llamados a responder por pasivos pensionales, cuando el titular los hubiese reclamado en el trámite de la liquidación o, en su defecto, a través de proceso judicial posterior, *«pero bajo la condición de que dichas obligaciones hicieran parte de ese pasivo cierto no reclamado, es decir, acreencias justificadas en los libros y comprobantes de la entidad, más nunca derechos y obligaciones en discusión»*. Frente a ello, la Corte Suprema de justicia en reciente sentencia **SL1737/2023**, casó la proferida por esta Corporación, bajo las consideraciones que a continuación se traen a colación y que, en este caso se acogen, siendo ellas:

“El *ad quem* no se equivocó, entonces, al entender que dicho instrumento legal apunta al propósito de consolidar o reunir, en un solo trámite, cualquier contingencia económica del ente a liquidar, como las obligaciones a favor de terceros. Esa universalidad persigue garantizar la liquidación ordenada de una entidad y se refleja, por ejemplo, en el hecho de que los acreedores deben ser emplazados o convocados en forma amplia, para que hagan valer sus derechos dentro de los plazos establecidos (arts. 23 a 25). También, en la obligación de dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que *«terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador»* (art. 6, lit. d).

Sin embargo, lo anterior no significa que, tratándose de derechos pensionales, la ausencia de sus titulares en el proceso de liquidación descarte de plano la posibilidad de reclamar posteriormente a quienes queden a cargo de las obligaciones insolutas del ente extinguido. Tal planteamiento, que constituyó la tesis central del juez colegiado de instancia, no encuentra respaldo en el marco normativo bajo estudio, ni en los precedentes invocados en la sentencia de segundo grado.

Así se afirma, porque el legislador extraordinario del 2000 consagró expresamente el deber de respetar los derechos adquiridos por los pensionados de la entidad, entendidos como aquellos que *«hacen parte de su patrimonio por haber satisfecho los requisitos legales exigidos, aunque no se hubiese proferido el acto que declare su exigibilidad»* (art. 9/subraya fuera de texto). Bajo ese entendido, previó la posibilidad de señalar el ente que, luego de la extinción, quedaría a cargo del reconocimiento de las prestaciones (art. 11); incluso, de aquellas *«cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de disolución»* (art. 13.b).

A su vez, el artículo 14 dispuso expresamente que la insuficiencia de recursos para atender esa carga implica la incorporación de más *«activos de la entidad»* (art. 14) o, en su defecto, deba asumirlo *«la Nación o (...) la*

entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales» (art. 32, parágrafo, inciso 2). Vale acotar que, en el nivel territorial, la regla de adaptación de la norma de que da cuenta el artículo 1, parágrafo 1, conlleva entender que, *mutatis mutandis* -cambiando lo que haya que cambiar-, será el ente territorial correspondiente el que deba hacerse cargo del pasivo en comento, en este caso, el municipio de Pereira.

Salta a la vista entonces el enorme desacierto del *ad quem*, en tanto consideró que los derechos pensionales no presentados en el trámite de la liquidación solo serán ciertos e idóneos para soportar un reclamo ante el ente subrogatario, cuando se produzca o esté en firme su declaración por vía judicial. Como reza la disposición transcrita, lo relevante es que se trate de derechos causados o consolidados en el patrimonio del trabajador; es decir, que estén precedidos del cumplimiento de los supuestos previstos para su nacimiento en la fuente que los consagra, sin perjuicio de su reconocimiento posterior, por vía judicial o extrajudicial, y al margen de que puedan quedar a la espera del acaecimiento de alguna condición para su disfrute efectivo.

Asimismo, el Tribunal desacertó al reflexionar que solo las obligaciones pensionales que fueron *«inventariadas y comprobadas por el liquidador, esto es, reclamadas dentro del proceso liquidatorio»*, quedaban revestidas de validez y oponibilidad ante la entidad subrogataria. Además de lo expuesto acerca del respeto a los derechos adquiridos por cumplimiento de los requisitos sustanciales, no es posible afirmar que los plazos y procedimientos para la presentación y pago de acreencias, en el marco de la liquidación, restrinjan o cercenen el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho a la seguridad social, representado en la garantía a la jubilación consagrada en la convención colectiva de trabajo, que fue en la práctica a lo que condujo la decisión cuestionada.

Ante la indiscutible ausencia de reclamación formal en el curso de la liquidación, la lectura integral del Decreto Ley 254 de 2000 impide coincidir con el *ad quem* en que esa circunstancia coarte la posibilidad de que el ex trabajador persiga a quien funja como subrogatario de la entidad extinguida, en procura de obtener el reconocimiento de su derecho pensional de fuente convencional, tal como lo hizo el aquí accionante.

Y es que no podría haber disposición en ese sentido dentro la norma analizada, porque en todo caso estamos ante acciones encaminadas al reconocimiento de un estado jurídico -el estatus de pensionado-, que por su naturaleza declarativa no son objeto de prescripción (sentencias CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397; CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479; CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39347 y CSJ SL12715-2014). Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que haya lugar a declarar la prescripción de las mesadas causadas en su oportunidad (*ibidem*).

Tampoco, podría pensarse que la posibilidad de accionar en busca de ese reconocimiento, quedaría acéfala de contraparte en el caso de las entidades públicas del orden territorial que desaparezcan del mundo jurídico. A esto se opone que, como atrás se advirtió, la norma analizada contempló un esquema armónico de responsabilidades dirigidas a preservar, especialmente, los derechos laborales y pensionales causados a favor de los trabajadores de la entidad liquidada. Entender lo contrario, comportaría una discriminación injustificada entre las pensiones reconocidas antes de la liquidación del empleador, que las asumiría el municipio, y las concedidas después, que quedarían sin responsable financiero, a juicio -errado- del Tribunal. Como se dijo, eso no corresponde al propósito del legislador.

Es que además de comprometer el derecho fundamental a la seguridad social, caracterizado por ser irrenunciable e imprescriptible, la postura del juez colegiado de instancia conlleva, en la práctica, una limitación

injustificada del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto significa, ni más ni menos, que ante la liberación del ente llamado a responder por las obligaciones remanentes del ente liquidado, los titulares de derechos pensionales adquiridos no tendrían cómo lograr el cumplimiento de la obligación correlativa. Esto representa una sanción o consecuencia adicional y ajena a la que prevé el ordenamiento jurídico, que no es otra que la pérdida de las mesadas no reclamadas en tiempo.

...

Del texto transcrito, no se infiere que la posibilidad de hacer valer derechos pensionales contra la entidad que se subroga en los derechos y obligaciones de la entidad liquidada, está restringido a aquellas prestaciones que *«fueron inventariadas y comprobadas por el liquidador, esto es, reclamadas dentro del proceso liquidatorio»*, como lo entendió equivocadamente el juzgador de la alzada.

Lo que explicó la Corte Constitucional es que, por el carácter universal del proceso de liquidación, los acreedores de derechos pensionales también están llamados a vincularse. En caso de no hacerlo, pierden la posibilidad de reclamar su derecho dentro de ese trámite, pero debe distinguirse entre la oportunidad para ejercer un derecho sustantivo en dicho proceso y la extinción del mismo. De ahí que aquellos puedan accionar judicial o extrajudicialmente contra el subrogatario de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada, con posterioridad a la extinción de esta última y sin perjuicio de que se apliquen las reglas de la prescripción de las obligaciones.

Siendo ello así, carecería de sentido que el titular del derecho tenga la posibilidad de activar la jurisdicción contra el subrogatario de las obligaciones pensionales del ente liquidado, pero su aspiración caiga en el vacío si no presentó su acreencia dentro del proceso de liquidación. Desde luego, es apenas lógico que, si se surtió esto último, se trataría de una obligación reconocida y provisionada, cuyo pago seguiría otro cauce. De ahí, lo contraevidente del razonamiento del juez colegiado.

...

De la lectura de la Resolución 169 de 31 de diciembre de 2014, que declaró la extinción de Multiservicios S.A. ----, fácil resulta colegir que si bien, la liquidadora describió la constitución de una *«reserva pensional»* que sería administrada por Infipereira, aquella quedó circunscrita a las contingencias identificadas hasta ese momento. Además, nada se dijo allí acerca del ente que se subrogaría en los derechos y obligaciones de la entidad liquidada, especialmente por el pasivo pensional causado en vigencia de esta y que podían ser reclamados con posterioridad.

El juez colegiado desapercibió tal escenario y lo llevó a ignorar que no había alternativa distinta a acudir a la regla prevista en el artículo 32, parágrafo, inciso 2.º del Decreto mencionado a lo largo de estas consideraciones. Es decir, le correspondía inferir que, si la reclamación del demandante no podía ser atendida con cargo a dicha reserva pensional, porque esta no lo incluyó como potencial beneficiario, será el ente territorial demandado el que deba hacerse cargo del pasivo en comento, como se explicó líneas atrás.

En esa misma línea, el *ad quem* también se equivocó al concluir que el Municipio de Pereira no estaba llamado a responder por la prestación objeto de litigio, porque en el acta de liquidación final de Infipereira se dispuso que aquel ente territorial solo se haría cargo de *«compromisos que hayan sido reconocidos a favor o en contra»* de la extinta Multiservicios S.A. La simple, pero juiciosa, lectura del documento mencionado, impone colegir que solo se hizo referencia a la cesión del mandato para el pago de las obligaciones pensionales reconocidas en el trámite de liquidación, que no corresponden a la que aquí se discute.

Siendo ello así, mal podía inferir el Tribunal que lo dispuesto simplemente para continuar gestionando el pago de unas obligaciones pensionales en particular, representaba la liberación total e irrestricta del ente territorial

accionado de cara a otras contingencias de igual raigambre, como subrogatario del pasivo pensional de Multiservicios S.A.”

Suficiente lo anterior, para revocar el aparte de la sentencia de primera instancia que declaró la falta de legitimación en la causa, atendiendo a que el Municipio de Pereira, en casos como el aquí debatido, de demostrarse la existencia del derecho invocado, en dicho ente Territorial recaería la obligación de reconocer y pagar la prestación pensional a su cargo, aspecto que conlleva a arribar al estudio de lo pretendido.

De los derechos pensionales convencionales

Para resolver, sin discusión se encuentra que entre las extintas Empresas Públicas de Pereira y Multiservicios S.A. operó la sustitución patronal en virtud de la transformación que tuvo las Empresas Públicas de Pereira y la escisión del patrimonio de esta respecto de Multiservicios S.A, conforme el Acuerdo Municipal 030 de 1996.

Ahora, el Sr. César Augusto Becerra conforme a la certificación expedida por la Gerente Liquidadora de Multiservicios S.A. del 5 de abril de 2013, ingresó como obrero a las Empresas Públicas de Pereira el 10 de agosto de 1987 y continuó prestando sus servicios personales en el cargo de Auxiliar hasta el 19 de noviembre de 2012, cuando le fue terminado el contrato de trabajo por disolución y liquidación de la Empresa Multiservicios S.A. (archivo 4, pág. 43).

Por la terminación del contrato de trabajo, conforme al artículo 69 de la Convención Colectiva, Multiservicios S.A. reconoció al actor la indemnización del artículo 69¹ del texto convencional 2003-2004, según resolución 127 del 26 de marzo de 2013 (archivo 4, pág. 45-49).

De otro lado, conforme a la resolución 127 del 26 de marzo de 2013 (Pág. 45, archivo 04) se da a conocer que el accionante laboró por espacio de 25 años, 3 meses y 10 días al servicio de Multiservicios S.A., sustituto patronal de las extintas Empresas Públicas de Pereira.

Así mismo, de la copia de la cédula y del registro civil de nacimiento se extrae que el Sr, BECERRA nació el **3 de junio de 1966** (archivo 4, pág. 1-2).

¹ Régimen Disciplinario (Art. 69)

La reclamación del derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL fue radicada el 31-02-2019 y se reclamó el derecho a la PENSION DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA el 17-08-2021.

Ahora, SINTRAEMSDES Subdirectiva de Pereira, mediante documento del 15 de noviembre de 2018 dio cuenta de que el demandante, perteneció a dicha agremiación sindical al momento de la extinción de Multiservicios S.A. (archivo 4, pág. 4). De ello, se desprende que el actor es destinatario de la Convención Colectiva suscrita entre Multiservicios y Sintraemsdes 2003-2004, la cual milita en el expediente, con su constancia de depósito (Pág. 899) cuya vigencia va desde el **1 de enero de 2003** y el **31 de diciembre de 2004**, en cuyo artículo 63, indica:

“Artículo 63. Pensiones.

A partir de la vigencia de la presente convención, la EMPRESA reconocerá la **pensión de jubilación** a sus trabajadores así:

Para quienes el **29 de febrero de 1972** tenían carácter de trabajador del establecimiento, se les reconocerá y pagará la **pensión de jubilación** con veinte (20) años de trabajo continuos o discontinuos de servicios exclusivos a las EMPRESAS sin tener en cuenta la edad.

Para el personal ingresado a la EMPRESA a partir del **1 de marzo de 1972** y para las personas que con posterioridad a esta convención ingresen a las mismas, éstas concederán y pagarán la **pensión de jubilados** con veinte (20) años continuos o discontinuos de servicios al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es hombre y cincuenta (50) años de edad si es mujer.

A partir de la vigencia de la presente convención, la EMPRESA reconocerá la pensión de jubilación a todos los trabajadores que ingresen por primera vez a su servicio, de acuerdo a la ley. En todo caso las pensiones de jubilación vigentes acordadas en el punto quinto (5) de la convención de 1963, se garantizarán para todos los trabajadores que a la fecha que entre en vigencia la presente convención se hallan al servicio de la EMPRESA.

Parágrafo:

[...]

El trabajador que **sin justa causa sea despedido** del servicio de la EMPRESA, después de haber laborado para la misma durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente convención tendrá derecho a que la EMPRESA lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta años (60) de edad o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de servicio de las EMPRESAS, la pensión de jubilación empezará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los 50 años de edad o desde la fecha de despido, si ya los hubiere cumplido.

Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión plena, siempre y cuando llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años si es varón o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de esta convención tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al 95% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

De lo anterior, se desprenden tres situaciones concretas que se reglamentaron a través del anterior precepto convencional: **i) La Pensión de Jubilación Convencional** para quienes estando vinculados alcanzaron 20 años o más de tiempo de servicio continuos o discontinuos y, dependiendo de si ingresó antes o después del 29-02-1972, se habla de dos circunstancias, la primera cuyo único requisito es cumplir el tiempo de servicios sin importar la edad, solo si el ingreso al servicio lo fue antes del 29-02-1972 y, los ingresados con posterioridad, deberán acreditar el tiempo de servicios pero la prestación se otorga al acreditar 55 o 50 años, dependiendo de si es hombre o mujer; **ii) la Pensión de jubilación para quien es despedido sin justa causa** y **iii) Pensión de jubilación para quien se retira voluntariamente** de la entidad. En ambas circunstancias se habla de dos requisitos que deben concurrir para acceder a ella: tiempo de servicios y la circunstancia de la terminación del contrato de trabajo (despido o renuncia). En resumen, dichas prestaciones tendrían las siguientes reglas:

Prestación	Ingresen	Tiempo servicio	Edad
Pensión de jubilación	Antes del 29-02-1972	Trabajador con 20 años, continuos o discontinuos	No
	A partir del 01-03-1972	Trabajador con 20 años, continuos o discontinuos	55 años Hombre 50 años Mujer
Pensión por despido sin justa causa	> 10 y < 15 años continuos o discontinuos		60 años
	> 15 años continuos o discontinuos		50 años
Pensión por retiro voluntario	20 años, continuos o discontinuos		55 años Hombre 50 años Mujer

Frente al despido sin justa causa, huelga mencionar que jurisprudencialmente es conocido que la terminación por liquidación definitiva de la empresa a pesar de ser un modo legal de terminación no constituye una justa causa. Ello es así, porque los modos de terminación corresponden a situaciones generales que pueden dar lugar a dicha terminación, mientras que las justas causas son los hechos o actos que autorizan al empleador a que haga uso de uno de esos modos legales, esto es, la decisión unilateral de terminar la relación laboral. De ahí que, el hecho de que un contrato de trabajo termine por razón de la configuración de un modo legal de extinción del vínculo laboral “no implica que sea con justa causa, pues no es dable equiparar la legalidad de la terminación con el despido precedido de justa causa” (SL5077-2018).

Aclarado lo anterior, la situación fáctica del demandante corresponde a los siguientes:

Fecha ingreso y terminación	Tiempo servido	Natalicio	Edad
10-08-1987 al 19-11-2012 Terminación sin justa causa	25 años, 3 meses y 10 días	03-06-1966	<u>Edad al 19-11-2012</u> 46 años; 5 meses <u>Edad 50 años:</u>

Fecha ingreso y terminación	Tiempo servido	Natalicio	Edad
			03-06-2016
10-08-1987 al 19-11-2012	25 años, 3 meses y 10 días	03-06-1966	Edad al 19-11-2012 46 años; 5 meses Edad 55 años: 03-06-2021

En síntesis, las premisas a tener en cuenta para el análisis que corresponde son: **(i)** La convención Colectiva contentiva del derecho pretendido corresponde a la Convención 2003-2004, con vigencia de dos años, contados desde el **1 de enero de 2003** y el **31 de diciembre de 2004**, instrumento que no fue objeto de denuncia, de manera que por efecto del artículo 478 del C.S.T., esta se prorrogó automáticamente por periodos sucesivos de seis meses; **(ii)** De acuerdo con el artículo 63 del citado acuerdo, la pensión Convencional en favor de los trabajadores oficiales que **fueran despedidos sin justa causa**, con más de 15 años de servicios, el derecho es exigible al cumplimiento de la edad de 50 años, y **(iii)** El demandante cumple el requisito de 15 y 20 años de servicios y la edad de 50 años se alcanzó el 3 de junio 2016.

Ahora, la solicitud del recurrente gravita en torno a la interpretación que la a-quo estableció al estudiar el contenido y alcance del párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, pues considera que debió dársele otro alcance más favorable a efectos de que el accionante pudiera acceder a la pensión reclamada.

En cuanto a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, la Sala de Casación Laboral en sentencia con radicación N 31000, 31 en. 2007, reiterada en la SL 30077, 23 en. 2009, SL 39797, 24 abr. 2012, SL1409-2015, SL4963-2016 y SL12498-2017², entre otras, se interpretó y desentrañó de esa disposición a través de unas reglas, así:

“[...] Del precepto constitucional objeto de análisis se desprende una primera regla, consistente en que la expresión «término inicialmente pactado» hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”». Esto, desde luego, se refiere a aquellos acuerdos colectivos o reglas pensionales que sean negociadas por primera vez antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y cuya fecha de finalización sea ulterior a esta reforma constitucional.

La segunda y tercera hipótesis básicamente expresan un mismo razonamiento, en el sentido que en el evento de que la convención haya sido objeto de sucesivas prórrogas por cuenta de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010, fecha fijada como límite a la pervivencia de los beneficios pensionales extralegales. A

² Véase también CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 31000, CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 39797, SL602-2018, SL4237/2018, SL12498-2017, SL3962-2018, SL4781-2018, SL621-2019, SL1348-2019, SL1408-2019, SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019, SL4617-2019.

modo de ejemplo, si el vencimiento de un acuerdo colectivo ocurrió en diciembre de 2004 y por fuerza de la renovación legal aludida se ha extendido en múltiples ocasiones de 6 en 6 meses, las prestaciones pensionales allí previstas subsistirán hasta tanto sean eliminados por voluntad de las partes y como máximo hasta el 31 de julio de 2010”.

Sin embargo, esa postura varió y la Corte dio un alcance distinto al párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005. En las decisiones CSJ SL2798-2020, CSJ SL2543-2020 y CSJ SL2986-2020, consideró, por una parte, que el término inicialmente pactado no podía extenderse más allá del 31 de julio 2010 y, de otra, que ese plazo también incluye el de la prórroga automática que hubiese comenzado después del 29 de julio de 2005. Así lo explicó en la primera de las sentencias mencionadas.

Recientemente, en sentencia **SL3178-2023**, se dijo:

En efecto, en el caso bajo estudio, es clara la pérdida de vigencia de la convención colectiva en que se edifica la pretensión, como consecuencia de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005. Lo anterior, teniendo como báculo el nuevo criterio mayoritario, expuesto, entre otras, en la sentencia CSJ SL3072-2020, reiterada en la CSJ SL5103-2020, que, dada su relevancia, se transcribe, in extenso, así:

[...] el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae en determinar si una convención colectiva de trabajo suscrita antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sus cláusulas atinentes a beneficios pensionales, se pueden prorrogar automáticamente en los términos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, más allá del 31 de julio de 2010.

Pues bien, en torno al tema propuesto, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas oportunidades, en las que ha examinado asuntos similares a los planteados por el recurrente, así, por vía de ejemplo, se pueden memorar las siguientes sentencias: SL602-2018, SL1799-2018, SL3381-2018, SL3385-2018, SL3962-2018, SL1408-2019, SL5561-2019, SL2543-2020 y SL2798-2020.

En las dos últimas de las providencias anotadas, la Sala consideró importante realizar un nuevo estudio del tema relativo al alcance de las reglas pensionales contenidas en las convenciones colectivas que venían en curso al momento de la expedición del acto legislativo, particularmente, frente al límite temporal establecido en la enmienda constitucional.

Precisó la Corte que las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010, lo cual no significa atentar contra derechos adquiridos o las expectativas legítimas, ni mucho menos, contra el derecho de negociación colectiva o la aplicación de los convenios internacionales del trabajo, en tanto resultan compatibles con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT con el Acto Legislativo 01 de 2005.

En la sentencia en mención dijo la Corporación:

Aquí se llega al quid o meollo del presente asunto, pues, al encontrarse admitida constitucionalmente la existencia de una expectativa legítima en favor de aquellos trabajadores beneficiarios de pactos o convenciones vigentes a la entrada en vigor del Acto Legislativo y poder, en virtud de ella, accederse a los derechos pensionales consagrados colectivamente, lo que sigue es preguntarse cuál es el alcance de la citada expectativa y, si la misma comporta límites temporales diferentes, tal y como hasta la fecha lo ha venido entendiendo la jurisprudencia cuando ha distinguido que la aplicación de los beneficios pensionales convencionales está sujeto a: i) la fecha de término de vigencia de la convención inicialmente pactada entre empleador y sindicato por estar cursando este término a la fecha de entrada en vigor la enmienda constitucional y, ii) la fecha del 31 de julio de 2010, en caso de estarse cursando una prórroga de la convención

que se encontraba vigente a la fecha de entrada en vigor del acto reformativo constitucional.

Al respecto, importa tener en cuenta que la segunda parte del párrafo transitorio 3°, al estipular que *«En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010»*, de alguna manera está imponiendo, constitucionalmente, la protección de las expectativas de aquellos que cumplieron los requisitos para acceder a la prestación convencional entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, como consecuencia de las prórrogas de aquellas convenciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo. Prórrogas que conservarán los mismos beneficios pensionales que venían rigiendo, teniendo en cuenta la prohibición de pactar condiciones más favorables.

Ahora bien, en la misma senda con miras a realizar un ejercicio hermenéutico que permita *compatibilizar* la primera recomendación emitida el *Comité de Libertad Sindical* aprobada por el *Consejo de Administración de la OIT*, que concluye, luego de instar al Gobierno para adoptar las medidas necesarias, en procura de que: *«las convenciones celebradas con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional y que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento»*, esta Sala, en principio, encuentra que la extensión de los efectos pensionales convencionales más allá del 31 de julio de 2010 deviene abiertamente incompatible con la enmienda constitucional, pues, tanto para el máximo Tribunal de lo Constitucional como para esta Sala, que también lo es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, han considerado que el Acto Legislativo 01 de 2005, como norma de rango constitucional, no permite, a partir de su vigencia, la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones en nuevos acuerdos colectivos, ni mucho menos, extender la aplicación de las reglas vigentes a su fecha de entrada en vigor con posterioridad a la fecha límite, es decir, el 31 de julio de 2010.

Respecto de las prórrogas automáticas de la convención colectiva de trabajo, dijo la Sala en la sentencia antes referenciada:

Ahora bien, el hecho de no haberse señalado nada en el Acto legislativo 01 de 2005, en torno a la figura de la prórroga prevista en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, no permite inferir de ello, que la misma haya perdido su prestancia o su vigor para reconducir la convención a seguir fijando las condiciones que regirán los contratos de trabajo, ni tampoco, dicho mutismo puede traducirse en la imposibilidad de que dicha figura se continuara aplicando en materia pensional debido a la falta de denuncia del instrumento hasta «el 31 de julio de 2010», sea que el 29 de julio de 2005 esté transcurriendo el plazo inicial acordado por las partes o una de sus prórrogas, en tanto tal posibilidad no tiene porqué entenderse referida exclusivamente a la segunda hipótesis, puesto que nada impide que, aunque se encontrara en su primera etapa de ejecución, la convención se renueve automáticamente o como consecuencia de la denuncia de uno o ambos contratantes, toda vez que la expresión «se mantendrán por el término inicialmente estipulado», no puede conllevar la eliminación de la posibilidad de que suceda uno de los eventos mencionados, en la medida en que se dará al traste con una expectativa legítima, en perjuicio de aquellos trabajadores que, por la razón que sea, se encuentren expectantes de cara a la consolidación de un derecho extralegal.

El anterior entendimiento, acompasado con el mandato imperativo contemplado en el Acto Legislativo, dirigido a la expiración de toda regla pensional distinta a las consagradas en el sistema general de pensiones el 31 de julio de 2010, debe necesariamente concluir, que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, inexorablemente, quedarán sin efectos en la fecha límite estipulada en la enmienda constitucional -31 de julio de 2010-.

[...]

Por lo tanto, con base en el principio de supremacía constitucional que conlleva al de interpretación conforme a la Constitución y al de eficacia de la misma, es posible concluir que quienes pretendan el reconocimiento de la pensión de jubilación de acuerdo con una convención colectiva cuyo término inicialmente pactado fijó como finiquito de su vigencia una fecha posterior a julio de 2005, pero que se prorrogó automáticamente durante varios años

consecutivos de seis en seis meses, sólo tendrían derecho a pensionarse si adquieren su derecho antes del 31 de julio de 2010.

Ver también, las sentencias CSJ SL2798-2020 y CSJ SL2986-2020.

En consecuencia y como anteriormente se mencionó, en el caso en concreto, la vigencia de la convención conservó su aplicación en cuanto a las prerrogativas en pensiones, por la institución de la prórroga automática del artículo 478 del CST, hasta el 31 de julio de 2010 (CSJ SL4239-2020). De esta manera, para hacerse acreedor de la aplicación de la norma convencional, era necesario que se acreditara que, con anterioridad a la pérdida de vigencia de lo dispuesto en materia pensional del instrumento convencional, había satisfecho los supuestos fácticos en ella establecidos [...].”

Aquí, huelga traer a colación la sentencia SU-212 de 2023 de la Corte Constitucional:

“[...] en la sentencia SU-555 de 2014, la Sala Plena de esta Corte interpretó que este parágrafo transitorio 3° contempla esencialmente tres normas. Por una parte, en la primera frase, dispone que las reglas pensionales contenidas en pactos o convenciones colectivas de trabajo que regían al momento de entrar en vigencia el Acto Legislativo –es decir, el 29 de julio de 2005—se mantendrían por el término inicialmente estipulado. Por ejemplo, si una convención vigente para el 29 de julio de 2005 tenía, desde ese entonces, un plazo de vigencia hasta el 28 de diciembre de 2012, ese término se mantendría, aunque fuera posterior al 31 de julio de 2010. Luego, en la segunda frase, la reforma preceptúa que en los pactos o convenciones colectivas que se suscribieran entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 no se podrían pactar reglas pensionales más favorables que las vigentes para el 29 de julio de 2005. Finalmente, conforme a la tercera frase, si entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 se pactaban condiciones convencionales sobre pensiones que fueran más favorables que las vigentes para el 29 de julio de 2005, o se prorrogaban las preexistentes a esta fecha, entonces en todo caso perdían vigencia el 31 de julio de 2010.

[...]

Por otro lado, la segunda parte de este parágrafo transitorio crea una norma de transición para las reglas de carácter pensional contenidas en los pactos o convenciones colectivas que se suscriban entre el 29 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, señalando que en ellas no podrán consagrarse reglas pensionales que resulten más favorables a las que se encontraban vigentes a esa fecha, resaltando, de manera inequívoca, que las mismas perderán su vigor el 31 de julio de 2010, de manera que, después de esa fecha, sólo regirán las normas contenidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

En este punto, es necesario aclarar que dentro de este período de transición es posible que se presenten prórrogas automáticas de las convenciones o pactos que se encontraban vigentes al 29 de julio de 2005, las cuales conservarán los beneficios pensionales que venían rigiendo con el fin de proteger igualmente, las expectativas y la confianza legítimas de quienes gozaban de tales prerrogativas. No obstante, dichas prórrogas no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con independencia de la fecha en la que, sin este imperativo constitucional, hubieran expirado. [...]

[...]

Del análisis de los mandatos constitucionales descritos, es posible concluir que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularán como término inicial, una fecha posterior.” (énfasis añadido)

...

El segundo fundamento de la sentencia SU-555 de 2014 fue la verificación de si este entendimiento de la Constitución respetaba las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, que habían sido aprobadas por el Consejo de Administración de ese organismo. La Corte Constitucional identificó entonces dos recomendaciones: (i) adoptar las medidas necesarias a fin de que los convenios colectivos que contienen cláusulas sobre pensiones, cuya vigencia va más allá del 31 de julio de 2010, mantengan sus efectos hasta su vencimiento; y (ii) realizar consultas para encontrar una solución negociada aceptable para todas las partes interesadas en el tema de las pensiones, de modo que se asegure que a través de la negociación colectiva se pueden mejorar las prestaciones legales sobre pensiones.

...La Sala Plena consideró que el Acto Legislativo 1 de 2005 resultaba compatible con la primera recomendación de la OIT, pues justamente la primera frase del párrafo transitorio 3° de la reforma constitucional citada prescribía que las convenciones colectivas que rigieran para el 29 de julio de 2005 se mantendrían por el término inicialmente estipulado. Además, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010 podían prorrogarse las condiciones pensionales preexistentes o pactarse nuevas reglas sobre pensiones, pero no debían ser más favorables que las vigentes para el 29 de julio de 2005 y, en todo caso, perdían su vigor el 31 de julio de 2010. Es decir, la Corte no encontró una contradicción entre la Carta Política y esta primera recomendación, que era la relevante para la función judicial.

... Este era, pues, el precedente constitucional vinculante para la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral, cuando expidió la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020. La *ratio decidendi* de la sentencia SU-555 de 2014 prescribía que no era admisible reconocer una pensión, en virtud de la cláusula 18 de la Convención Colectiva del Trabajo del Banco de la República 1997-1999, a quien para el 31 de julio de 2010 no hubiera cumplido el tiempo de servicios y la edad exigidos convencionalmente. Este entendimiento de la sentencia SU-555 de 2014 lo ha acogido la Corte Constitucional en las sentencias SU-227 de 2021 y SU-347 de 2022, al estudiar tutelas sobre pensiones convencionales solicitadas con base en la cláusula 18 de la Convención Colectiva del Banco de la República. En ambas sentencias de unificación, esta Corporación sostuvo que para adquirir la pensión convencional del Banco de la República era necesario haber cumplido tanto la edad como el tiempo de servicios para el 31 de julio de 2010.

En la sentencia SU-227 de 2021, la Corte Constitucional negó la tutela que interpuso una persona contra la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral, porque esta se negó a casar un fallo de segunda instancia, que le había negado la pretensión de reconocimiento de la pensión convencional del Banco de la República. Dado que el entonces accionante no había cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, la Sala de Descongestión concluyó que no tenía derecho a la pensión. La Sala Plena de la Corte Constitucional evaluó la decisión demandada y halló que se ajustaba a la Constitución, en parte porque respetó la sentencia SU-555 de 2014, ya que para acceder a esta pensión jubilatoria debían cumplirse los requisitos antes del 31 de julio de 2010. En la sentencia SU-347 de 2022, la Corte negó la tutela instaurada contra una sentencia de la Sala de Descongestión No. 1 de Casación Laboral, pues encontró que esta se ajustó a la Constitución al negarle la pensión de jubilación convencional del Banco de la República a una persona que cumplió la edad después del 31 de julio de 2010.

Como se ve, la sentencia SU-555 de 2014 era el precedente constitucional aplicable en la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, de la Sala de Descongestión No. 2 de Casación Laboral. Ahora es preciso establecer si esta última decisión es consistente con tal precedente constitucional.

La oposición objetiva entre la *ratio decidendi* del precedente constitucional y la sentencia SL 4650 del 2020. A juicio de esta Sala, no hay duda de que la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, accionada dentro de este procedimiento, es inconsistente con la *ratio decidendi* del precedente constitucional establecido en la sentencia SU-555 de 2014. Mientras este último, como se dijo, prevé que no es posible conceder una pensión, con base en la cláusula 18 de la Convención Colectiva del Banco de la República, a quienes no hubieran cumplido la edad y el tiempo de servicios para el 31 de julio de 2010, la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020 sostiene – en contraste – que sí es posible reconocer esta pensión a quien hubiera reunido el tiempo de servicios antes del 31 de julio de 2010, pero la edad para pensionarse después de esa fecha. En pocas palabras, el fallo cuestionado en la tutela ordena algo que el precedente constitucional impide.

...

Por eso, la favorabilidad es un principio que depende de las particularidades textuales y contextuales de cada cláusula convencional y de cada convención colectiva, pues la “duda” solo puede ser un resultado del ejercicio de lectura e interpretación específico de la respectiva fuente jurídica. No es entonces posible sostener, como lo hizo la Sala de Descongestión No. 2 en la sentencia SL 4650 del 26 de noviembre de 2020, que siempre que una convención colectiva prevea requisitos de tiempo de servicios y edad, ha de entenderse

por favorabilidad que esta última es una mera condición de exigibilidad y, en consecuencia, puede cumplirse después del 31 de julio de 2010. **En realidad, es factible que existan convenciones colectivas que permitan esa interpretación, de acuerdo con la cual basta con cumplir el tiempo de servicios para adquirir la pensión, y que la edad no sea un presupuesto de adquisición sino de disfrute de esta. En un supuesto así, si esa es la interpretación más favorable, por favorabilidad debería admitirse que las personas se pensionen sobre la base de ese entendimiento. Pero esa es una cuestión que debe decidirse caso a caso, en atención a las características específicas de cada convención.** [...]” (negritas fuera de texto)

De lo traído a colación, aplicado al presente asunto, se tiene que si bien es cierto que el accionante a la entrada en vigor de la enmienda constitucional aún estaba vinculado como trabajador oficial, lo cierto es que en el sub-lite, como se dijo anteriormente, la convención colectiva de trabajo en cuestión que tenía una vigencia de dos años 2003-2004, la cual al no haber sido denunciada por ninguna de las partes dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, se renovó sucesiva y automáticamente según las voces del artículo 478 del CST. De modo que, a la entrada en vigor del A.L 01/05 mantenía su vigencia por ministerio de la Ley, la cual conservó hasta el **31 de julio de 2010**, fecha máxima que tenía el trabajador para consolidar su derecho a la pensión de jubilación implorada.

Para concretar, si se tiene en cuenta que la prerrogativa a la que se aspira exigía que el trabajador hubiere prestado sus servicios continuos o discontinuos con un rigor igual o superior a los 15 años de servicios, debía acreditar el despido sin justa causa por lo menos antes del **31 de julio de 2010**, situación que no aconteció porque el despido se produjo el 19 de noviembre de 2012, no obstante a que contaba con el tiempo de servicios exigido, es decir, el despido se produjo cuando ya no estaba vigente la regla pensional convencional que otorgaba el derecho, pues quedó sin efectos desde aquel 31-07-2010.

Frente a la pretensión subsidiaria encaminada al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, se tiene que el actor ingresó con posterioridad al año 1972, siendo indiscutible que aglutinó más de 20 años de servicios, los cuales alcanzó incluso al 31-07-2010, es decir, dentro de la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues a dicha calenda ya había contabilizado 22 años; 11 meses; 3 semanas de servicios prestados.

En cuanto a la edad, interpretando la cláusula convencional (inciso 3, art. 63), se tiene que para las personas que ingresaron con posterioridad al 1 de marzo de 1972, se le paga la pensión de jubilación **al cumplir con la edad de 55 o 50 años**, dependiendo de si es hombre o mujer, a las personas

con 20 años de servicios continuos o discontinuos, aspecto que de suyo implica que la edad no es un requisito de causación sino de exigibilidad.

De lo anterior se puede decir que el hecho de que la edad se hubiere acreditado con posterioridad al 31-07-2010, en este caso en particular, en nada afecta el derecho a la pensión convencional porque se itera, la edad es un requisito de exigibilidad – *no de causación* -, porque la cláusula lo que condiciona es el momento a partir del cual se pagará la pensión que, en este caso, lo será al cumplimiento de la edad de 55 años, el cual puede ser con posterioridad a la terminación del vínculo laboral. Significa lo anterior que el demandante arribó a los 55 años el **06-06-2021**, momento este a partir del cual, puede entrar a disfrutar de la pensión convencional que causó al cumplir con el tiempo de servicios exigido en la norma convencional, siendo viable acceder a la pretensión subsidiaria encausada en esta contienda.

Establecido como está que el demandante tenía la calidad de trabajador oficial al servicio de Multiservicios S.A. y que se encuentra arropado con la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Multiservicios S.A. y Sintraemsdes por cuanto era afiliado a dicha agremiación y, acredita las exigencias necesarias para ser acreedor de la pensión convencional, procede la Sala a realizar las liquidaciones del caso, no sin antes indicar que la excepción de prescripción fue invocada por la demandada. Al respecto, es de tener en cuenta que la reclamación de la Pensión de Jubilación Convencional fue radicada el 31-02-2019 y la demanda el 30-03-2022, lo que implica que las mesadas solicitadas no se afectaron por dicho fenómeno, pues recuérdese que la prestación se reconoce a partir del cumplimiento de los 55 años, la cual se alcanzó el 03-06-2021.

De la liquidación de la prestación

En el párrafo de la disposición convencional mencionada, se dispuso que la pensión mensual vitalicia de jubilación, lo será en un equivalente al 95% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, siendo para el caso, entre el 19 de noviembre de 2011 y el 19 de noviembre de 2012.

Para liquidar el promedio de la base salarial, para ello se deben atender los factores salariales dispuestos en la norma convencional para la liquidación de la pensión de jubilación. Sin embargo, como en este caso no se encuentran allí establecidos, se acude a la ley que en materia pensional

se encuentre vigente al momento de la causación del derecho (SL-6387/2016) correspondiendo en este caso, al artículo 1 del Decreto 1158 de 1994³ y, además, su incorporación depende de que sobre ellos se hayan efectuado los correspondientes aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En aplicación del principio de libre apreciación de la prueba del artículo 61 del CPTSS, para las operaciones del caso se acude a la información de acumulados de nómina mes a mes expedido por la demandada, visible en el archivo 04, páginas 14-26, formato 3b certificado de información laboral expedido por el Municipio de Pereira, documento donde se acredita en el interregno del 19-11-2011 y el 19-11-2012: *Asignación básica mensual y bonificación por servicios prestados*. Para el caso no se tendrá en cuenta la prima técnica ni la de antigüedad porque conforme al art. 1 del Dec. 1158/1994 ésta solo se incluye cuando sea factor salarial, observando que la Convención Colectiva al establecer tales emolumentos no las clasifica como tal y, además, se desconoce si al momento de efectuar los aportes a pensión estas fueron tenidas en cuenta. Por lo anterior, la liquidación será la siguiente:

Asignación básica	Salario devengado en el interregno	Bonificación por servicios prestados
\$ 1.421.315	\$ 521.149	
\$ 1.421.315	\$ 1.421.315	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	\$ 98.288
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 1.474.330	
\$ 1.474.330	\$ 733.742	\$ 210.988

Con la anterior información, se obtiene como salario promedio a noviembre de 2012:

Fecha de nacimiento:				3/06/1966
55 años (hombres):				3/06/2021
Fecha finaliza relación laboral:				19/11/2012
Año	Mes	días	Salario devengado	
2011	Noviembre	11	\$ 521.149	
2011	Diciembre	30	\$ 1.421.315	
2012	Enero	30	\$ 1.474.330	
2012	Febrero	30	\$ 1.474.330	
2012	Marzo	30	\$ 1.474.330	
2012	Abril	30	\$ 1.474.330	
2012	Mayo	30	\$ 1.474.330	
2012	Junio	30	\$ 1.474.330	
2012	Julio	30	\$ 1.474.330	

³ Enuncia como factores salariales a tener en cuenta: i) la asignación básica mensual, b) los gastos de representación, c) la prima técnica, cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, e) la remuneración por trabajo dominical o festivo, f) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y, g) la bonificación por servicios prestados.

2012	Agosto	30	\$ 1.572.618
2012	Septiembre	30	\$ 1.474.330
2012	Octubre	30	\$ 1.474.330
2012	Noviembre	19	\$ 944.730
		360	\$ 17.728.782
Salario promedio 2012 - SBL			1.477.398

Ahora, la anterior base salarial debe ser indexada para determinar el valor de la primera mesada en virtud de la pérdida del poder adquisitivo, derivado del fenómeno inflacionario, el cual no le es ajeno. Para su actualización se acude a la formula: Va (valor a actualizar): Vx (base salarial a 2012) x (Ipc final / Ipc inicial), siendo para el caso:

Salario promedio (2012)	1.477.398
IPC a la fecha de retiro Vo (Dic. 2012)	78,05
IPC a la fecha de pensión Vf (Jun. 2021)	108,78
Salario promedio actualizado al 03-06-2021	3.536.481
Porcentaje de la pensión	95%
Valor de la mesada	3.359.957

Por tanto, realizadas las operaciones matemáticas de rigor, la mesada pensional del convocante a la fecha de exigibilidad corresponde a \$3.359.657. Precisando la Sala que la prestación se concederá con 13 mesadas anuales.

Retroactivo pensional

Según el siguiente cuadro, el retroactivo pensional a que tiene derecho el demandante, calculado a 31 de marzo de 2024, corresponde a la suma de **\$138.125.361**, sin perjuicio de las mesadas que se continúen generando con la correspondiente indexación al momento de pago.

RETROACTIVO						
AÑO IPC	IPC	Desde	Hasta	No. pagos	Pensión Conv.	Mesadas
dic-21	5,62	3/06/2021	31/12/2021	7,93	3.359.657	26.653.280
dic-22	13,12	1/01/2022	31/12/2022	13,00	3.548.470	46.130.109
dic-23	9,28	1/01/2023	31/12/2023	13,00	4.014.029	52.182.379
dic-24		1/01/2024	31/03/2024	3,00	4.386.531	13.159.593
						138.125.361

Finalmente, se ordenará, que del retroactivo pensional y de las futuras mesadas, la demandada haga los descuentos pertinentes con destino al subsistema de seguridad social en salud, a la EPS donde el demandante estuviere afiliado.

Suficiente lo aquí discurrido para de un lado, revocar la sentencia de primera instancia y por la prosperidad del recurso, se condenará en costas en ambas instancias a favor de la parte actora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito del 10 de abril de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **César Augusto Becerra**, extrabajador de Multiservicios S.A., tiene derecho al pago de la pensión de jubilación convencional, a partir del 3 de junio de 2021, sobre la base de 13 mesadas anuales y teniendo en cuenta los incrementos legales anuales, ascendiendo la primera mesada a la suma de **\$3.359.657**, valor ya indexado y que corresponde al 95% del promedio de los salarios devengados por el demandante durante el último año de servicios, conforme al artículo 63 de la Convención Colectiva suscrita entre Multiservicios S.A. y Sintraemsdes 2003-2004.

TERCERO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE PEREIRA**, a pagar al señor **CÉSAR AUGUSTO BECERRA**, la pensión de jubilación convencional, a partir del 3 de junio de 2021, teniendo derecho a un retroactivo por valor de **\$138.125.361** con corte al 31 de marzo de 2024, sin perjuicio de aquellas mesadas que se continúen generando, con la respectiva indexación al momento del pago. Frente a dicho retroactivo se autorizan los descuentos en salud.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo del Municipio de Pereira y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Quienes integran la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con Ausencia Justificada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093d7594f77b0ac5cabf982da469c8353ebd0917ef452eb3e9ac203b55ac8aed
Documento generado en 08/04/2024 02:05:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>